



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Fernando Josaphat Martínez Cue, Síndico del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 29178. Conste.

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Josaphat Martínez Cue, Síndico del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por el que promueve controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y otras autoridades, todas de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“1.- De la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos reclamo la invalidez del proyecto de decreto condenatorio de fecha 23 de abril de 2013, que presentó a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual la autoridad señalada anteriormente determina someterlo a discusión a efecto de que se apruebe:

a) Conceder pensión por cesantía en edad avanzada al C. *** quien se desempeñara como Coordinador General en Presidencia del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

b) La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

c) La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el auto porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

2.- De la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos reclamo la invalidez de la aprobación del decreto condenatorio número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado, número 5085 con fecha 24 de abril del 2013, así como todos sus

efectos y consecuencias en tanto que ocasionaran a mi representada y le ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables como se describe en el escrito de esta demanda, en donde: (...)

3.- Del H. Congreso del Estado de Morelos reclamo la invalidez de:

La expedición del decreto condenatorio sin previa audiencia número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, (...)

4.- Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos reclamo:

La expedición del decreto condenatorio sin previa audiencia número cuatrocientos ochenta y cinco de fecha (...).”

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor solicita también la declaración de invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por estimar que resulta contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas veinte a veinticinco del escrito de demanda). En consecuencia, atento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, debe tenerse también por impugnada dicha norma.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo, de la citada Ley Reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene por presentado al Síndico promovente con la **personalidad** que ostenta, en representación del Municipio actor, de conformidad con la documental que al efecto exhibe; y **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer**; asimismo, por designados **autorizados, delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con lo previsto por los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada ley reglamentaria, **se tienen como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del**



Estado de Morelos; en cambio, no se reconoce el carácter de autoridades demandadas, a la Mesa Directiva ni a la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo, ambos del Congreso del Estado de Morelos, toda vez que constituyen órganos internos del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Legislativo estatal, ente legitimado que debe comparecer a juicio por conducto de su representante legal. Tiene aplicación la jurisprudencia **P./J 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete).

Por tanto, **emplácese a las autoridades demandadas** con copia del escrito de demanda, para que **presenten su contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con apoyo en los artículos 5° de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma ley, **se requiere a las autoridades demandadas** para que, al intervenir en este asunto, **señalen domicilio** para oír y recibir **notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de ~~este~~ asunto se les harán por lista, hasta en tanto den cumplimiento a este requerimiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República**, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis del Tribunal

Pleno CX/95, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.**", consultable en la página ochenta y cinco del Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de **todos los antecedentes del decreto legislativo impugnado número 485**, así como de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días** en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 74/2013**, promovida por el **Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos**. Conste.